



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-382
5 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 25 de julio de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en elaborar el oficio de aprehensión del vehículo dentro del proceso con radicado 2024-00394.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de julio de 2024 se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 8 de mayo de 2024 le correspondió por reparto la solicitud de aprehensión y en auto del 4 de junio de 2024, se admitió la misma, por lo que el 5 de junio, se libró oficio 01477 el cual fue remitido el 10 de julio de 2024, a la Policía Nacional – SIJIN – grupo automotores.
 - b. El 18 de julio de 2024, previo a la radicación de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa, el acreedor a través de apoderada judicial, solicitó el levantamiento de la aprehensión, entrega del vehículo y terminación del trámite.
 - c. Indicó que, a la fecha, el vehículo no ha sido puesto a disposición del despacho. Por tal motivo, no ha faltado a su deber de remitir el oficio para el cumplimiento de la orden judicial, ni ha ocasionado negligentemente demora en el trámite.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias en elaborar el oficio de aprehensión del vehículo dentro del proceso con radicado 2024-00394.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que, el 8 de mayo de 2024, la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, en calidad de apoderada del acreedor GM Financial, solicitó el trámite de aprehensión y el decomiso del vehículo de garantía mobiliaria de GM Financial.

Posteriormente, el 4 de junio de 2024, se admitió la solicitud especial de pago directo relativa a la aprehensión y entrega del vehículo con placa LJP-402, dado en prenda con garantía mobiliaria a GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por el señor Juan Yony Bonilla Castro, ordenando para tal fin oficiar a la Policía Nacional SIJIN- Sección de automotores de Neiva, para que en el evento en que el garante se abstuviera de realizar la entrega voluntaria del vehículo, procediera a la inmovilización del mismo y ser puesto a disposición del acreedor garantizado, desde los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, decisión que se notificó en estado el 5 de junio de 2024 y cobró ejecutoria el 11 del mismo mes.

Sin embargo, se advierte que mediante oficio 1477 del 5 de junio de 2024, la secretaria del despacho elaboró la comunicación a la Policía Nacional SIJIN- Grupo de automotores, siendo remitido al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, el 10 de julio de 2024.

Así las cosas, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que ya se encontraba resuelta antes de ser repartida la solicitud, pues desde el 10 de julio de 2024 el despacho había comunicado la medida de aprehensión sobre el vehículo de placa LJP-402.

Por tal motivo, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por la usuaria, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva y a la señora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

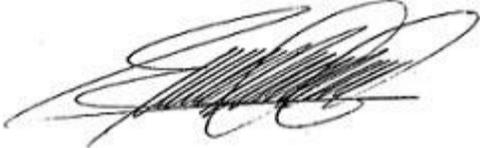
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el

cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS